



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA CATALINA CORZO DE
OBANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Catalina Corzo de Obando contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001635-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de marzo de 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante don Hipólito Obando Tolentino, en aplicación del Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda expresando que el informe médico presentado por la actora, mediante el cual pretende acreditar la enfermedad profesional que padecía su cónyuge causante, carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que no se ha acreditado que el cónyuge causante de la actora haya fallecido a consecuencia de una enfermedad profesional, ni tampoco la existencia de un vínculo matrimonial entre la actora y el fallecido asegurado don Hipólito Obando Tolentino; por lo que la controversia debe ser dilucidada en una vía procedimental más lata dotada de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA CATALINA CORZO DE
OBANDO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03428-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA CATALINA CORZO DE
OBANDO

sobrevivencia se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que en el artículo 18.1.1 numeral a) establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.

6. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Shougang Hierro Perú S.A., corriente a fojas 4, se advierte que el cónyuge causante de la demandante laboró en el Centro Minero Metalúrgico de dicha empresa, desde el 26 de noviembre de 1963 hasta el 16 de junio de 1991, desempeñándose a la fecha del cese en el cargo de Especialista I en Mantenimiento Mecánico.
7. Asimismo en la resolución impugnada obrante a fojas 3 de autos se indica que don Hipólito Obando Tolentino falleció el 22 de mayo de 1997. Sobre el particular debe precisarse que el cónyuge causante de la actora no percibía renta vitalicia, y tampoco se ha acreditado fehacientemente que la causa de su fallecimiento sea el padecimiento de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, toda vez que el Informe Médico 005-JMQ-HIMRN-ESSALUD-2007, obrante a fojas 5 de autos, no señala la causa del fallecimiento del causante.
8. Consecuentemente a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR